

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00120
PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEONEL AROCA SALAZAR
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LISIMACO QUINTERO

ASUNTO

Procede el despacho a decir el recurso de reposición presentado contra el auto 18 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

ANTECEDENTES:

El señor LEONEL AROCA SALAZAR a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, en contra de BUENAVENTURA AROCA SALAZAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE LISIMACO QUINTERO (ORLANDO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, ALVARO QUINTERO PEREZ, MONICA ANDREA QUINTERO, LIDIA QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTERO PEREZ, ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y el extinto HERNAN QUINTERO PEREZ y los indeterminados de este, demanda que fue inadmitida con auto de fecha 23 de abril de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda advirtiéndose que no había dado cumplimiento a los articulo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda y anexos a la parte demandada.

EL RECURSO

El recurrente indica como alegatos que al momento de subsanar la demanda, remitió en debida forma la demanda y sus anexos dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual considera debe reponerse la decisión y proceder admitir la demanda.



CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad se establece en definir si debe revocarse la providencia dictada por este despacho el día 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

La tesis que sostendrá el despacho es que se revocará la providencia materia de recurso, toda vez que se verifica que fue remitida previamente a la parte demandada, demanda y anexos conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.-

Al respecto, se verifica que al momento de subsanarse el libelo de demanda, se anexaron las respectivas constancias de envío de aquellas personas acerca de las cuales se había indicado dirección para notificación de los demandados, las que no fueron tenidas en cuenta al momento de decidir acerca de la admisión.

En razón a lo anterior, es procedente la admisión de la demanda propuesta por el señor LEONEL AROCA SALAZAR, contra herederos de LISIMACO QUINTERO y contra el señor BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por el LEONEL AROCA SALAZAR, contra BUENAVENTURA AROCA SALAZAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE LISIMACO QUINTERO (ORLANDO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, ALVARO QUINTERO PEREZ, MONICA ANDREA QUINTERO, LIDIA QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTERO PEREZ, ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y el extinto HERNAN QUINTERO PEREZ

TERCERO: En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.



CUARTO: Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al momento de remitir la comunicación debe tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- 1.- Remitir copia del presente auto al demandado a la dirección física informada, aportando constancia de recibido.
- 2.- Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos dos (2) días hábiles al recibido del telegrama, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgado para contestar la demanda.
- 3.- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe notificarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la demandada.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA